



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000687-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00399-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00399-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2022, interpuesto por **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**² el 1 de diciembre de 2021, con Carta N° 002-2021-GERY, generándose el Expediente N° 1067479.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 002-2021-GERY, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

1. *“Servicio de Inspección y Verificación de la Ejecución del Mantenimiento de Infraestructura del Camal Municipal de la Provincia de Ilo”, vinculado a la Orden de Servicio N°006641-2021*
2. *“Servicio de especialista para la Sub gerencia de formulación de Proyectos de Inversión Pública para realizar coordinaciones para la actualización de presupuesto, cronograma de obra del proyecto “Mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal en la calle 29 y pasajes 8,9 y 10 del P.J John F. Kennedy, Ilo-Provincia de Ilo-Moquegua” y Actualización del proyecto “Creación de local comunal multiuso en la Urb. Luis E. Valcárcel, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua”, vinculado a la Orden de Servicio N°005890-2021*
3. *“Servicio de Evaluación de Proyectos de Resolución de Descargos y Reconsideraciones / Prescripciones”, vinculado a la Orden de Servicio N°005727-2021;*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

4. *“Servicio de Fabricación y Montaje de Cerco Metálico para el Mantenimiento de la Infraestructura del Camal Municipal”, vinculado a la Orden de Servicio N°005867-2021;*
5. *“Servicio de Alquiler de Camioneta 4x4 a todo Costo” para el proyecto: “Rehabilitación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de las Zonas periféricas del Casco Urbano, Distrito y Provincia de Ilo”, vinculado a la Orden de Servicio N°005074-2021;*
6. *“Servicio de Mantenimiento de Carpintería Metálica de Corrales de Ganado Mayor para el Mantenimiento de la Infraestructura del Camal Municipal”, vinculado a la Orden de Servicio N°006347-2021*
7. *“Adquisición de 62 Reflectores LED de 200 w cada uno” para el proyecto: “Mejoramiento de la Infraestructura Eléctrica del Malecón Costero del Distrito y Provincia de Ilo”, vinculado a la Orden de Compra N°002445-2020;*
8. *“Servicio de suministro, fabricación e instalación de puertas metálicas, incluye materiales, equipos y/o herramientas a todo costo”, vinculado al Contrato N°14-2021-GAF-MPI, se requiere toda la documentación correspondiente a la etapa de ejecución contractual (Desde la firma de contrato hasta la liquidación del contrato).*
9. *“Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura del Camal Municipal Distrito y Provincia de Ilo – Moquegua”, vinculado a la Orden de Servicio N°006345-2021.*
10. *“Adquisición de Quemador de Petróleo Diesel para Caldero” para el mantenimiento de la infraestructura del Camal Municipal”, vinculado a la Orden de Compra N°001528-2021 y;*
11. *“Servicio para el análisis desarrollo y mantenimiento en sistemas informáticos”, vinculado a la Orden de Servicio N°001351-2021”.*

El 17 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000454-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, notificada a la mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://190.239.24.68/sisar/#/mpvirtual>, el 17 de marzo de 2022 a las 07:44 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prevé que las entidades de la administración pública deben publicar en sus portales institucionales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. la publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con Carta N° 002-2021-GERY, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *“Servicio de Inspección y Verificación de la Ejecución del Mantenimiento de Infraestructura del Camal Municipal de la Provincia de Ilo”, vinculado a la Orden de Servicio N°006641-2021*
2. *“Servicio de especialista para la Sub gerencia de formulación de Proyectos de Inversión Pública para realizar coordinaciones para la actualización de presupuesto, cronograma de obra del proyecto “Mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal en la calle 29 y pasajes 8,9 y 10 del P.J John F. Kennedy, Ilo-Provincia de Ilo-Moquegua” y Actualización del proyecto “Creación de local comunal multiuso en la Urb. Luis E. Valcárcel, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua”, vinculado a la Orden de Servicio N°005890-2021*
3. *“Servicio de Evaluación de Proyectos de Resolución de Descargos y Reconsideraciones / Prescripciones”; vinculado a la Orden de Servicio N°005727-2021;*
4. *“Servicio de Fabricación y Montaje de Cerco Metálico para el Mantenimiento de la Infraestructura del Camal Municipal”, vinculado a la Orden de Servicio N°005867-2021;*
5. *“Servicio de Alquiler de Camioneta 4x4 a todo Costo” para el proyecto: “Rehabilitación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de las Zonas periféricas del Casco Urbano, Distrito y Provincia de Ilo”, vinculado a la Orden de Servicio N°005074-2021;*
6. *“Servicio de Mantenimiento de Carpintería Metálica de Corrales de Ganado Mayor para el Mantenimiento de la Infraestructura del Camal Municipal”, vinculado a la Orden de Servicio N°006347-2021*
7. *“Adquisición de 62 Reflectores LED de 200 w cada uno” para el proyecto: “Mejoramiento de la Infraestructura Eléctrica del Malecón Costero del Distrito y Provincia de Ilo”, vinculado a la Orden de Compra N°002445-2020;*
8. *“Servicio de suministro, fabricación e instalación de puertas metálicas, incluye materiales, equipos y/o herramientas a todo costo”, vinculado al Contrato N°14-2021-GAF-MPI, se requiere toda la documentación correspondiente a la etapa de ejecución contractual (Desde la firma de contrato hasta la liquidación del contrato).*
9. *“Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura del Camal Municipal Distrito y Provincia de Ilo – Moquegua”, vinculado a la Orden de Servicio N°006345-2021.*

10. “Adquisición de Quemador de Petróleo Diesel para Caldero” para el mantenimiento de la infraestructura del Camal Municipal”, vinculado a la Orden de Compra N°001528-2021 y;
11. “Servicio para el análisis desarrollo y mantenimiento en sistemas informáticos”, vinculado a la Orden de Servicio N°001351-2021”.

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: *"Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales*". (subrayado agregado).

De otro lado, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, como de manera ilustrativa se puede mencionar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)"* (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁸ En adelante, Ley N° 29733.

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que señala: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

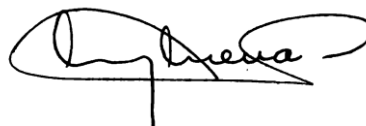
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzlb

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.